

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0695-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de julio del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 1321-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo sobre **REVERSIÓN DE DOMINIO** por incumplimiento de la obligación de la **TRANSFERENCIA PREDIAL INTERESTATAL A TÍTULO GRATUITO** a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY** respecto del predio de **77 301,44 m²** ubicado en la Habilitación Urbana Nueva Victoria, distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, inscrito en la partida n.º 11036898 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, con CUS provisional 176835 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 22 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto de la transferencia interestatal de "el predio" materia de reversión de dominio

3. Que, en relación a la transferencia interestatal, es preciso señalar que se encuentra regulada en el artículo 207º y siguientes de "el Reglamento", así como la Directiva n.º DIR-00006-2022-SBN,

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

“Disposiciones para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales”, modificada con Resolución n.º 0059-2022/SBN del 15 de agosto del 2022 (en adelante, “la Directiva”);

4. Que, el artículo 208º de “el Reglamento”, señala que: *“la transferencia de predios de dominio privado estatal entre entidades puede ser otorgada a título gratuito cuando el predio es destinado al uso o prestación de un servicio público para el cumplimiento de fines institucionales, de conformidad con sus respectivas competencias”;*

5. Que, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia (en adelante la “SDDI”) mediante la **Resolución n.º 0400-2017/SBN-DGPE-SDDI** del 22 de junio del 2017 (en adelante “la Resolución”), aprobó la transferencia predial a título gratuito a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY** (en adelante “la Municipalidad”) respecto a las áreas **69 283,95 m²; 4 162,30 m²; y, 3 855,19 m²** que formaban parte de los predios inscritos en las partidas n.ºs 11026435; 11026327; y, 11006388 de la Oficina Registral de Casma, respectivamente, con la finalidad que sea destinado a la ejecución del proyecto denominado **“Programa Municipal de Vivienda Nueva Victoria”**; bajo sanción de revertirse el dominio a favor del Estado en caso de incumplimiento;

6. Que, es preciso señalar que “la Resolución” no estableció el plazo para el cumplimiento de la finalidad, toda vez que se encontraba condicionada a que en el plazo de dos (2) años cumpla de la obligación de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico-legales definitivos para su ejecución, dicho plazo se contabiliza desde la notificación de “la Resolución”; siendo notificada a “la Municipalidad” el 28 de junio de 2017, tal como consta en la Notificación n.º 01145-2017-SBN-GG-UTD del 28 de junio de 2017;

7. Que, igualmente se debe indicar que en “la Resolución” también se aprobó la independización de las áreas **69 283,95 m²; 4 162,30 m²; y, 3 855,19 m²**, inscribiéndose en las partidas n.ºs 11029246; 11029247; y, 11029249 de la Oficina Registral de Casma, posteriormente dichas partidas se acumularon originándose la partida de “el predio”; por lo que, **actualmente se encuentra inscrito en la partida n.º 11036898 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma**, verificándose en el **asiento C** la inscripción de la titularidad de “el predio” a favor de “la Municipalidad”; y en el **asiento D** obra la inscripción de la carga respecto al plazo de dos (2) años contados desde la notificación de “la Resolución” para la presentación del programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico-legales definitivos para su ejecución y el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento, bajo sanción de reversión;

Respecto al procedimiento de reversión de dominio de “el predio”

8. Que, el procedimiento administrativo de reversión de dominio se encuentra regulado en el artículo 28º del “TUO de la Ley” y el artículo 121º y siguientes de “el Reglamento”, el cual, en su numeral 121.1, señala que: *“En caso que la entidad adquirente a título gratuito de un predio estatal no lo destine a la finalidad para la cual le fue transferido por el Estado o no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, revierte el dominio del predio a favor del Estado, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia”;*

9. Que, asimismo, los numerales 125.1 y 125.2 del artículo 125º del citado reglamento, dispone que la SBN o el Gobierno Regional con transferencia de funciones o entidad transferente, según sea el caso, una vez verificados los supuestos para que opere la reversión, notifica a la entidad o al particular y a los posteriores adquirentes, según corresponda, a efectos que en el plazo de quince (15) días presenten sus descargos. En caso que el descargo no sea suficiente o se presente fuera de plazo, la SBN, el Gobierno Regional con funciones transferidas o la entidad transferente, mediante resolución dispone la reversión del predio;

10. Que, además, dicho procedimiento se encuentra regulado en el numeral 7) y siguientes de “la Directiva”, en el cual se desarrollan las actuaciones de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal y la Subdirección de Supervisión en concordancia con la Directiva n.º DIR-00003-2021/SBN

denominada “Disposiciones para la Supervisión de Predios Estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”) y sus modificatorias;

11. Que, de otro lado mediante Memorándum n.º 02821-2022/SBN-DGPE-SDS del 16 de noviembre del 2022, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 00364-2022/SBN-DGPE-SDS del 9 de noviembre del 2022, en el cual concluye que “la Municipalidad” no ha cumplido con la obligación de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos legales definitivos para su ejecución; establecida en “la Resolución”, dentro del plazo de dos (2) años; teniendo en cuenta que la misma fue notificada el 28 de junio de 2017, conforme se puede apreciar de la Constancia n.º 0926-2017/SBN-GG-UTD del 1 de agosto de 2017, emitida por la Unidad de Trámite Documentario en la que se señala que no fue materia de impugnación; en ese sentido, el plazo con el que cuenta “la Municipalidad” para cumplir con la obligación señalada, **venció el 28 de junio del 2019**;

12. Que, se debe precisar que a través del Memorándum n.º 00435-2022/SBN-DNR del 27 de julio de 2022, la Dirección de Normas y Registros, emitió opinión sobre la reversión del dominio a favor del Estado, ante el incumplimiento de las obligaciones formales en las transferencias otorgadas bajo condición, indicando que, en la medida que la “SDDI” determine que no se ha cumplido con las condiciones establecidas en la resolución de transferencia (presentación en el plazo de dos años del expediente proyecto o el cambio de zonificación), previamente a solicitar a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal la reversión del predio en favor de la SBN, corresponde solicitar a la Subdirección de Supervisión que emita un informe en relación al incumplimiento de las condiciones (obligaciones), contenidas en la resolución de transferencia, para lo cual se podrá prescindir de la inspección técnica de supervisión, en la medida que se traten de aspectos meramente formales y no se considere necesario, siendo factible que se tome en consideración la información obrante en el respectivo expediente, conforme al artículo 48º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la LPAG”);

13. Que, en tal sentido la “SDS” informó que, con Memorándum n.º 02171-2022/SBN-DGPE-SDS del 16 de setiembre del 2022, solicitó a la “SDDI”, la relación de las resoluciones de transferencia que fueron condicionadas al cumplimiento de obligaciones formales referidas al periodo 2018 – 2020 que a la fecha no fueron cumplidas, por lo que su plazo para el cumplimiento de las obligaciones formales se encontraría vencido; adicionalmente requirieron información en cuanto a si estas habrían sido materia de suspensión o ampliación de plazo para cumplir con la condición. En respuesta, mediante el Memorándum n.º 03393-2022/SBN-DGPE-SDDI del 21 de setiembre de 2022, la “SDDI” informó entre otros a la “SDS” que, a través del Informe de Brigada n.º 00378-2021/SBN-DGPE-SDDI se concluyó que “la Municipalidad” no cumplió con presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos legales definitivos para su ejecución;

14. Que, asimismo, “la SDS” informó que Memorándum n.º 01886-2022/SBN-PP del 03 de noviembre del 2022, emitido por la Procuraduría Pública de la SBN, se verificó que existen (03) tres procesos judiciales en materia penal, signados con los Legajos n.ºs 101-2018, 102-2018 y 113-2018, correspondiente a la investigación seguida por Delitos contra el Patrimonio - Usurpación, en donde el denunciante es la SBN y el denunciado es una persona natural, los cuales a la fecha se encuentran en trámite. En ese sentido, señaló que habiéndose determinado que dichos procesos no repercuten, ni interfieren con la función jurisdiccional, no existiría impedimento para continuar con las actuaciones de supervisión;

15. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS” descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “la Municipalidad”, según consta del contenido del **Oficio n.º 09837-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 28 de noviembre de 2022 (en adelante “el Oficio”), con conocimiento de su Procuraduría Pública Municipal, a través del cual se solicitó presente los descargos pertinentes otorgándole un plazo de **quince (15) días hábiles, más un (1) día hábil por el término de la distancia**, computados a partir del día siguiente de notificado, de acuerdo al numeral 125.1 del artículo 125º de “el Reglamento”, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la reversión de dominio en favor del Estado, con la información que se cuenta a la fecha;

16. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue notificado a través del Trámite Documentario de “la Municipalidad” el 19 de diciembre de 2022; conforme consta en los cargos de notificación; por lo que, se tiene por bien notificado, conforme a los numerales 21.1 del artículo 21° del “TUO de la LPAG”. Siendo, el plazo para que “la Municipalidad” realice los descargos requeridos venció el **13 de enero del 2023**;

17. Que, de otro lado, mediante el **Oficio n.° 09835-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 28 de noviembre de 2022, recepcionado por su casilla electrónica el 28 de noviembre de 2022, se comunicó a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 49.2 del artículo 49° de “el Reglamento”, lo informado por la “SDS” respecto a la recomendación de efectuar acciones de reversión, por lo cual, también se debe informar el resultado de dichas acciones;

18. Que, mediante Oficio n.° 240-2022-MPH-A presentado el 22 de diciembre de 2022 (S.I. n.° 34453-2022) “la Municipalidad” otorgó respuesta a la imputación de cargos, para dicho efecto trasladó el Informe n.° 01411-2022-MPH-A-GM-GGT del 21 de diciembre de 2022, a través del cual señaló entre otros, lo siguiente:

18.1 El proyecto de “Programa Municipal de Vivienda Nueva Victoria” fue promovido por PROVIAS NACIONAL, con el fin de reubicar a 175 familias afectadas por la construcción del Evitamiento de Huarmey que forma parte de la Red Vial n.° 4, Pativilca – Santa – Trujillo.

18.2 Asimismo, señaló que, según acuerdos y compromisos del 14 de marzo de 2016, PROVIAS NACIONAL, ejecutará el Programa de Reubicación de 175 familias (habilitación de terrenos y construcción de módulos) afectadas por la construcción de la vía de Evitamiento Huarmey, previa entrega de los terrenos por parte de la Municipalidad Provincial de Huarmey.

18.3 Alega que, según Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado en febrero de 2017, entre PROVIAS NACIONAL y la Municipalidad Provincial de Huarmey, en su cláusula quinta señala que PROVIAS NACIONAL se comprometió hacer entrega de los planos de ubicación, distribución de áreas de terreno que serán materia de entrega a las familias afectadas mediante implementación del proyecto municipal vivienda; sin embargo, hasta la actualidad PROVIAS NACIONAL no ha cumplido con implementar el proyecto municipal de vivienda, habiéndose cumplido el plazo establecido por la SBN, para presentar y sustentar dicho programa, según ellos por temas presupuestales.

En relación al argumento señalado en el numeral 18.1 del décimo octavo considerando

19. Que, en los descargos presentados, “la Municipalidad” señala que PROVIAS NACIONAL es el que promovió el proyecto denominado “Programa Municipal de Vivienda Nueva Victoria” a fin de reubicar a 175 familias afectadas por la construcción de la Vía de Evitamiento de Huarmey, al respecto, es preciso señalar, que si bien PROVIAS NACIONAL promovió el citado proyecto, no es menos cierto que según “la Resolución” el beneficiario de la transferencia de “el predio” es la Municipalidad Provincial de Huarmey y no PROVIAS NACIONAL; razón por la cual, la citada comuna es el obligado a cumplir con la finalidad para lo cual fue transferido “el predio” así como las obligaciones establecidas en “la Resolución” dentro del plazo otorgado; por lo que, el argumento señalado no desvirtúa la imputación de cargos;

En relación al argumento señalado en el numeral 18.2 y 18.3 del décimo octavo considerando

20. Que, asimismo, “la Municipalidad” señala que ha suscrito acuerdos y compromisos en los años 2016 y 2017 con PROVIAS NACIONAL; asimismo, indica que dicha entidad no ha cumplido con los acuerdos y convenios celebrados para desarrollar el “Programa Municipal de Vivienda Nueva Victoria”; al respecto, es preciso señalar que si bien es cierto “la Municipalidad” cumplió con suscribir convenio institucional con PROVIAS NACIONAL, conforme a lo establecido en el considerando 17.1

de “la Resolución”; no obstante, “la Municipalidad” es la responsable de cumplir con todas las obligaciones establecidas en “la Resolución”; sin embargo, a la fecha no ha cumplido con presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos legales definitivos para su ejecución dentro del plazo otorgado; por el contrario en sus descargos reconoce que no se ha cumplido con las obligaciones;

21. Que, asimismo, revisado el convenio de cooperación interinstitucional celebrado entre PROVIAS NACIONAL y “la Municipalidad”, cuyo objeto de este convenio es que “la Municipalidad” otorgue terrenos de su posesión dentro de su jurisdicción, de propiedad del Estado, para la reubicación de las 175 familias identificadas por PROVIAS NACIONAL como afectadas por la ejecución del Derecho de Vía del Evitamiento Huarney, comprometiéndose a regularizar la situación jurídica del terreno ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, a fin de implementar un Programa Municipal de Vivienda; asimismo, se advierte en la cláusula quinta que PROVIAS NACIONAL se comprometió: **i)** hacer entrega a “la Municipalidad” de la relación de las 175 familias afectadas que requieran ser reubicadas; **ii)** hacer entrega de los planos de ubicación, distribución de las áreas de terreno que serán materia de entrega a las familias afectadas mediante la implementación del proyecto municipal de vivienda; **iii)** elaborar el Plan de reubicación de las familias afectadas; **iv)** designa como coordinador del presente convenio al Administrador (a) PACRI de la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, quien tendrá la responsabilidad de coordinar la ejecución de los compromisos asumidos, informar los avances y observaciones presentadas en el marco del cumplimiento del convenio; es preciso señalar que, este convenio si bien ha sido suscrito entre las partes en el que se establecía las obligaciones tanto de “la Municipalidad” y PROVIAS NACIONAL; no obstante, de acuerdo a “la Resolución” “la Municipalidad” es la responsable de cumplir con las obligaciones establecidas en “la Resolución”; sin embargo, de la información remitida por la “SDS” mediante **Informe de Supervisión n.º 00364-2022/SBN-DGPE-SDS**, se ha verificado que “la Municipalidad” no ha cumplido con la obligación de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos legales definitivos para su ejecución; dentro del plazo de dos (2) años, toda vez que, dicho plazo venció el **28 de junio del 2019**;

22. Que, de igual forma esta Subdirección con Memorándum n.º 00189-2023/SBN-DGPE-SAPE del 13 de enero de 2023, se comunicó a la “SDDI” que se viene evaluando el procedimiento de reversión de dominio por causal de incumplimiento de la obligación respecto de “el predio”, por lo cual, se solicitó se sirva informar si “la Municipalidad” a la fecha ha cumplido con presentar ante su despacho la obligación antes señalada, o si ha solicitado algún pedido de ampliación y/o suspensión de plazo. Siendo atendido por la “SDDI” con Memorándum n.º 00148-2023/SBN-DGPE-SDDI del 16 de enero de 2023, con el cual señaló que, de la revisión de la base gráfica de solicitudes a la cual se accede a manera de consulta y que se encuentra en constante actualización, se podría advertir que la Municipalidad Provincial de Huarney no habría cumplido con la obligación prescrita en el tercer artículo de la Resolución n.º 400-2017/SBN-DGPE-SDDI así como la presentación de solicitudes asociadas y/o relacionadas con ampliación o suspensión de plazo, lo cual se hace de conocimiento para los fines pertinentes. Sin perjuicio de lo señalado, indicó que se debe tener en consideración que de la revisión efectuada a la partida n.º 11036898 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, Zona Registral n.º VII-Sede Huaraz, en su asiento B00002 corre inscrita la inscripción de la Anotación Preventiva del Proyecto de Habilitación Urbana “Progresiva Nueva Victoria”, en mérito a la Resolución de Alcaldía n.º 274-2021-MPH-A del 02 de agosto de 2021;

23. Que, efectivamente revisada la partida de “el predio” se advierte que obra inscrita en el asiento B00002 corre inscrita la inscripción de la Anotación Preventiva del Proyecto de Habilitación Urbana “Progresiva Nueva Victoria”, en virtud a la Resolución de Alcaldía n.º 274-2021-MPH-A del 02 de agosto de 2021; asimismo, se advierte que esta fue presentada ante SUNARP, el 18 de octubre de 2021; no obstante, la obligación de “la Municipalidad” es presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos legales definitivos para su ejecución dentro del plazo otorgado, el plazo para el cumplimiento de dicha obligación venció el **28 de junio del 2019** y no fue presentada a esta Superintendencia; en consecuencia, lo advertido no desvirtúa el incumplimiento de la obligación;

24. Que, asimismo esta Subdirección con Memorándum n.º 03396-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de julio de 2023, solicitó a la "SDDI" se sirva informar si "la administrada" a la fecha ha cumplido con presentar ante su despacho la obligación señalada en "la Resolución" o si ha solicitado algún pedido de ampliación y/o suspensión de plazo. Siendo atendido por la "SDDI" con Memorándum n.º 02849-2023/SBN-DGPE-SDDI del 13 de julio de 2023, con el cual señaló que, de la revisión en el Geoportal Web de Geocatastro y del Sistema Integrado Documentario (SID) a los cuales se accedió a manera de consulta, se advirtió que "la Municipalidad" no ingresó solicitud referida al levantamiento de carga, ampliación o suspensión de plazo conforme lo señalado en el Acta de Evaluación Final n.º 410-2023/SBN-DGPE-SDDI;

25. Que, en consecuencia, de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Informe de Supervisión n.º 00364-2022/SBN-DGPE-SDS), de lo señalado por la "SDDI" en los Memorándums n.ºs 00148 y 02849-2023/SBN-DGPE-SDDI y de los descargos formulados; se evidencia que no cumplió con presentar en el plazo de dos (2) años la obligación establecida en "la Resolución", es decir la presentación del programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico-legales definitivos para su ejecución y el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento; por tanto, corresponde a esta Subdirección sobre la base de lo expuesto, emitir la resolución que disponga la reversión de dominio por incumplimiento de la obligación, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; sin obligación de reembolso alguno a favor de la entidad afectada con la reversión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4.15 de "la Directiva", en concordancia con el artículo 121º de "el Reglamento";

26. Que, asimismo, de conformidad con el numeral 6.19 de "la Directiva" al emitirse la resolución que declare que se ha revertido su dominio al Estado a una entidad, la entidad adquirente se encuentra obligada a efectuar la devolución del predio con todas sus partes integrantes y accesorias, sin más desgaste que el de su uso ordinario, conforme a lo señalado en el artículo 67º de "el Reglamento", en el plazo de diez (10) días de haber quedado firme la resolución. Vencido el plazo, se procede a ejecutar las acciones que corresponden de acuerdo a la normativa vigente;

27. Que, también, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el "ROF de la SBN";

28. Que, de igual forma, corresponde comunicar a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 49.2 del artículo 49º de "el Reglamento", el cual señala que cuando el informe de supervisión contenga la recomendación de efectuar acciones de reversión, asunción de titularidad por abandono, desafectación o extinción del derecho otorgado, la puesta en conocimiento se efectúa indicando que se va iniciar el procedimiento para la aprobación de dichos actos cuyo resultado también se informa";

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley", "el Reglamento", "la Directiva", el "ROF de la SBN", el "TUO de la LPAG", la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0826-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de julio de 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la REVERSIÓN DE DOMINIO por incumplimiento de la obligación establecida en la **Resolución n.º 0400-2017/SBN-DGPE-SDDI** del 22 de junio del 2017, a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de **77 301,44 m²** ubicado en la Habilitación Urbana Nueva Victoria, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash, inscrito en la partida n.º 11036898 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, con CUS provisional 176835, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO de la carga administrativa inscrita en el asiento D de la partida registral descrita en el artículo primero de la presente resolución, puesto que el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, está revirtiendo a su favor el dominio del área inscrita en la partida submateria.

TERCERO: REMITIR una copia de la presente resolución a la Contraloría General de la República, para que procedan conforme a sus atribuciones.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de Casma, Zona Registral n. ° VII-Sede Huaraz, para su inscripción correspondiente.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales